



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 30 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Arturo Londoño Jimenez	Ever Antonio Pallares	29/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04 Niega Mto
08001418901320210093500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Jacob Antonio Parra Perez	29/03/2022	Auto Rechaza - 04 Rechaza
08001418901320210071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Ramirez Valentino	Gina Maria Pertuz Cardenas	29/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04. Niega Mandamiento

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 30 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

42a278b7-0cc6-485c-adcc-24b11e1f8ca9



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320210093500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES

DEMANDADO: JACOB ANTONIO PARRA PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 29 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 11 de febrero de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Como primera causal de inadmisión, el Juzgado ordenó aportar "*poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante*", lo cual no se cumple por la parte actora, quien no remite el poder sino un documento diferente que denomina ENDOSO EN PROCURACIÓN, el cual no consta en el título ni en una hoja adherida a él, de la forma como lo exige el art. 653 del C. de Com., lo cual debía cumplirse antes de presentar el título para su cobro, según lo dispuesto en el art. 654 del mismo estatuto.

Bajo ese entendido, se aclara que la exigencia impuesta por el despacho estaba encaminada a presentar el poder debidamente otorgado por el ejecutante y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, ni acreditarse que el endoso en procuración consta en el cuerpo del título valor, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por P Y A SOLUCIONES S.A.S. Nit. 900.809.365-1, actuando a través del Dr. JUAN GABRIEL SILVERA CORONADO, en contra del demandado JACOB ANTONIO PARRA PEREZ CC. 73.582.604, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f456b995c7acaaf6adf9b3d38242dd60182cb0bd57919a6b5da9b93387c5bbd**
Documento generado en 29/03/2022 02:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210079400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LONDOÑO JIMENEZ
DEMANDADO: EVER ANTONIO PALLARES ARIZA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante CARLOS ARTURO LONDOÑO JIMENEZ C.C. 19.385.526 por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor EVER ANTONIO PALLARES ARIZA CC.72.237.453, sin incluir dentro del libelo el acápite que titule las pretensiones; sin embargo, tanto del poder aportado como de los hechos se infiere que la pretensión va encaminada a solicitar que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), intereses de plazo y moratorios a que haya lugar, con base en escritura pública de hipoteca abierta No. 1937 del 22 de agosto de 2005, de la Notaría Tercera de esta ciudad.

En Código General del proceso, en su artículo 468, expresa: "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible". – Subrayado agregado por el despacho–.

En el caso sub-lite, el documento aportado como base de la ejecución no soporta la acreencia reclamada por tratarse de una Escritura Pública de dación en pago, dentro de cuyo clausulado no se incluye la obligación, ni por el monto ni de la forma en que se pretende

En relación a lo anterior, se recuerda que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible.

Siendo entonces que junto con el libelo no se aporta título que preste mérito ejecutivo, de la forma como lo exige el artículo arriba transcrito, se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por las anteriores consideraciones, el despacho



RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el señor CARLOS ARTURO LONDOÑO JIMENEZ C.C. 19.385.526, a través de apoderado judicial, contra el señor EVER ANTONIO PALLARES ARIZA CC.72.237.453, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b85c13663422b0095c0957d13506f5618d8606dba664830aa6e3d9f147e87b**
Documento generado en 29/03/2022 02:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320210071600
DEMANDANTE: PATRICIA RAMIREZ VALENTINO C.C No 104.879.610
DEMANDADO: GINA MARIA PERTUZ CARDENAS C.C No 55.243.025
SUSANA CARDENAS C.C No. 22.438.082

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, le informo que a este Despacho Judicial le correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, previo reparto realizado por la Oficina de Asignaciones. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 29 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por PATRICIA RAMIREZ VALENTINO C.C No 104.879.610, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada GINA MARIA PERTUZ CARDENAS C.C No 55.243.025 y SUSANA CARDENAS C.C No. 22.438.082, con base en el contrato de arrendamiento presentado en calidad de título ejecutivo, por las siguientes sumas de dineros: TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$13.742.691) correspondientes a los consumos de energía eléctrica dejados de cancelar desde el año 2016; por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (\$1.036.000); un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios extrajudiciales y asesoría; TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3.000.000) por concepto de honorarios judiciales.

Revisado el título ejecutivo consignado por el demandante, advierte el despacho que el mismo se trata de un "contrato de arrendamiento de local comercial" que fue suscrito por las partes. Siendo así, el documento aportado será examinado a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

El código de comercio en su artículo 1º, establece: "Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas." En concordancia con esta disposición el artículo 12 del Código General Del Proceso establece: "Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

En caso del arrendamiento de local comercial, el código de comercio establece algunas disposiciones, las cuales encontramos a partir del artículo 518 y subsiguientes; No obstante, estas disposiciones no establecen los requisitos para este tipo de contrato, por tal motivo, se hace necesario recurrir a normas análogas, encontradas dentro del ordenamiento jurídico, entre ellas el artículo tercero de la ley 820 de 2003, que establece: "FORMA DEL CONTRATO. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos:

f) Término de duración del contrato:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título ejecutivo –contrato de arrendamiento de local comercial-, merece un reparo fundamental, pues no es posible constatar su vigencia, toda vez que en su CLÁUSULA SÉPTIMA, se expresa: “*el termino de duración de contrato será de doce (12) meses contados a partir del día __ del mes __ de __ fecha en que el ARRENDATARIO ha recibido el inmueble a su entera satisfacción*”¹.

La situación descrita impide el ejercicio de la acción ejecutiva que aquí se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando, toda vez el término de duración contractual es incierto.

En este punto se recuerda que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlo y que consten en aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible.

La obligación es CLARA, cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación y ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, es decir, que lo que allí se insertó como declaración, es lo que se quiso dar a entender; la obligación es EXIGIBLE, cuando no está sujeta a plazo o condición.

Siendo entonces que no se acredita el término de vigencia de las obligaciones contractuales y por ende, su exigibilidad, se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante PATRICIA RAMIREZ VALENTINO C.C No 104.879.610, en contra de la parte demandada: GINA MARIA PERTUZ CARDENAS C.C No 55.243.025 y SUSANA CARDENAS C.C No. 22.438.082, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3258b543f817f396fa52d04e7591be3dd6ecc800383643940506a0605ad9713**

Documento generado en 29/03/2022 02:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**